Esquel, 14 de agosto de 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de G. N. M., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1) y 2) de la Sentencia N°31/2024 dictada el 27/06/2024. Designó como persona de apoyo a la Sra G. V. E., con la asistencia de la Sra. C. M. E. y el Sr. G. A. E. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.---------

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge que la Sra. G. V. E. solicitó la determinación de la capacidad de su madre Sra. G. N. M., en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes del CCCN. A tal fin acompañó prueba documental (ver escrito digital del

12/12/2023).----------

------Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1394185 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Conforme lo relevado concluyeron que la Sra. M. requiere asistencia de manera permanente en todas las acciones de su vida cotidiana. El sistema de cuidados diarios efectuado por sus hijos y su nieta, se observa adecuado, pudiendo contar si es necesario con cuidadores domiciliarios a través de la gestión de cobertura por P.----------

------Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. D. V., la Lic. Psicóloga D. y la Lic. en Trabajo Social R. B., quienes se constituyeron en el domicilio de la causante y mantuvieron allí la entrevista de evaluación. Informaron que la misma se encontraba acompañada por sus hijos y su nieta. Destacaron que la Sra. M. presenta dependencia en su movilidad, con uso de silla de ruedas para trasladarse. Que no puede comunicarse mediante lenguaje oral articulado, intenta hacerlo con gestos y su cuerpo. Requiere ayuda en todas sus actividades cotidianas. No reconoce el valor del dinero ni puede realizar operaciones matemáticas necesarias para transacciones de compra y venta. Infieren los profesionales que no podría comprender ni consentir tratamientos o intervenciones médicas, ni administrar medicación por su cuenta. Concluyen que su estado general es de carácter crónico e irreversible. Requiere de necesaria asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente en todo tramite de manejo y administración de dinero y bienes. No observaron la necesidad de internación en la actualidad, sugirieron un dispositivo de rehabilitación en domicilio. Destacaron que las personas de apoyo que ejercen actualmente las tareas de cuidado las realizan de manera adecuada y conjunta.----------

------La Jueza de Familia tomó contacto personal con G. V. E. en el domicilio de la nombrada, debidamente asistida por la Dra. C. W., compareciendo al acto por la Asesoría de Familia la Dra. P. E., conforme Acta de audiencia del 08/04/2024. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 31/2024 del 27/06/2024.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S. Mediante ID 1579555 contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia Nº 31/2024 del 27/06/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. G. N. M., DNI. Nº X., nacida el 26/09/1938 en la ciudad de Saldungaray, Provincia de Buenos Aires respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1) y 2) de la sentencia consignada.----------

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 182 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-